COMISIÓN NACIONAL DE OPINIÓN TÉCNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ (CNOT)

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Opinión Técnica (CNOT) es el Órgano Consultivo del CIP cuya función es atender las consultas y emitir opinión a solicitud de los Organismos Públicos en materia de Ingeniería.

Artículo 2.º La Comisión Nacional de Opinión Técnica podrá establecer Subcomisiones Especializadas, las que emitirán el Informe correspondiente que será elevado al Consejo Nacional, el cual evaluará y determinará en qué casos amerita que la opinión tenga carácter institucional. De lo contrario, el informe constituirá opinión de la Comisión Nacional de Opinión Técnica del CIP.

CAPÍTULO I

De la Organización y Funciones de la Dirección

SUBCAPÍTULO I

De la Organización

Artículo 3.º La Comisión Nacional de Opinión Técnica está conformada de la siguiente manera:

- a. El Decano Nacional, quien la preside.
- b. Cuatro (4) Directores representantes de las Zonas Institucionales.

Para su funcionamiento la CNOT designará

- c. Un (01) Asesor Administrativo.
- d. Un (01) Asistente Administrativo.

Artículo 4.º Los Directores de la CNOT son elegidos conforme al Estatuto del Colegio.

El Presidente de la CNOT es responsable del cumplimiento de las funciones a cargo de este órgano y lo representa ante la institución y terceros.

Artículo 5.º El Asesor se encarga del manejo administrativo de la Dirección, ejecuta las disposiciones recibidas del Presidente y realiza con este las coordinaciones necesarias para el mejor desempeño de la CNOT.

Artículo 6.º El Asistente Administrativo se encarga de la tramitación del acervo documentario, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Presidente.

SUBCAPÍTULO II

De las Funciones

Artículo 7.º Las funciones de la CNOT son las siguientes:

- a. Recibir del Consejo Nacional o de los Consejos Departamentales las consultas formuladas por los organismos públicos.
- Organizar el cuadro de especialistas en las diversas materias de ingeniería a nivel nacional.
- c. Establecer las Subcomisiones especializadas a nivel nacional.
- d. Delegar a las Subcomisiones Especializadas la elaboración de opiniones sobre las consultas encargadas por la CNOT.
- e. Gestionar el funcionamiento de las comisiones, acorde con los fines institucionales.

Artículo 8.º Para pertenecer a las Subcomisiones especializadas de Opinión Técnica se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ingeniero hábil de la Orden.
- b. Tener un mínimo de cinco (05) años de colegiado.
- c. No haber sido sancionado disciplinariamente por la Orden.
- d. Acreditar haber concluido el plan de estudios de la maestría correspondiente o haber realizado dos cursos de especialización relacionados con la Subcomisión que integra.

Adicionalmente, para ser designado Presidente de Subcomisión se requiere tener preferentemente el grado de Magíster o de Doctor, así como 10 años de ingeniero titulado.

En caso de que existan dos o más miembros que satisfagan estos requisitos, para la designación se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

- Formación académica.
- b. Experiencia en la materia.
- c. Antigüedad como colegiado.

Para gozar de la calidad de miembro de Comisión se requiere mantener vigentes todos los requisitos antes referidos.

Artículo 9.º Las Subcomisiones Especializadas de Opinión estarán integradas por un número mínimo de tres (03) miembros y un número máximo de siete (07) miembros.

Para ser designado presidente de la subcomisión se requiere tener, preferentemente, el grado de Magister, así como 10 años de ingeniero colegiado.

CAPÍTULO II

Del Funcionamiento de las Subcomisiones Especializadas

Artículo 10.º Las Subcomisiones son grupos de trabajo de ingenieros especializados cuya función principal es la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Absolución de Consultas

Artículo 11.º Los organismos públicos pueden formular consultas al Colegio de Ingenieros del Perú en materia de ingeniería.

Artículo 12.º Las Consultas deberán ser formuladas por escrito, dirigidas al Decano, con atención a la CNOT, señalando domicilio, teléfono y/o correo electrónico, recaudando necesariamente los siguientes documentos:

- a. Documento que acredite su representatividad (resolución, nombramiento, designación, etc.).
- b. Documento que contiene la consulta y todos sus anexos, físicos y digitales.
- c. Normas legales relacionadas a la consulta, cuando sea necesario.

Si la CNOT lo considera necesario, podrá solicitar la presentación de documentación adicional o la aclaración de lo que constituye materia de la consulta.

Artículo 13.º Las Consultas se presentarán ante la Mesa de Partes del Consejo Nacional o del Consejo Departamental respectivo, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo precedente.

Artículo 14.º Recibida la consulta por la CNOT, el Presidente procederá a determinar a qué Subcomisión Especializada debe derivarse.

La Junta Directiva evaluará, de oficio o a solicitud de parte, aquellos casos que puedan ameritar tener carácter institucional, disponiendo, de ser pertinente, la elevación del expediente para los fines descritos en el artículo siguiente.

Artículo 15.º La aprobación de la opinión formal por parte del Consejo Nacional puede ser por unanimidad o por mayoría.

Solamente en caso de ser aprobado por unanimidad dicho informe, podrá tener carácter de opinión institucional. En caso de ser aprobado por mayoría, constituirá opinión técnica de la subcomisión especializada del CIP.

El acuerdo de la Junta Directiva es inimpugnable.

Artículo 16.º En el caso de Proyectos de Ley remitidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales o por las Subcomisiones Especializadas efectuadas por encargo del Consejo Nacional, serán enviados al Congreso de la República, para el trámite correspondiente.

Artículo 17.º La Secretaría General procederá a certificar la copia de la absolución de la consulta, para ser notificada a los consultantes.

Cualquier miembro de la Orden o persona natural o jurídica puede obtener copia certificada de la consulta absuelta, siempre que tenga carácter institucional, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.º Transcurridos más de 60 días hábiles sin que se haya podido absolver la consulta, se comunicará a los interesados sobre esta circunstancia.

Artículo 19.º Si el consultante requiere de aclaración respecto de algunos de los extremos de la consulta, la misma será absuelta por la Subcomisión Especializada, sin que ello implique modificación del sentido de la aprobación de la consulta.

El plazo para solicitar una aclaración es de siete (7) días calendario contados desde la fecha de entrega de la absolución.